



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 008-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 7 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la instancia de apoderamiento del 18 de enero del año 2012, sobre la Demanda en nulidad del Acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y de la Resolución No. 01-2011, del 11 de abril de 2011, incoada por el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, representado por **Ramón Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1250746-2; **Contra: Claudio José Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731829-7, **Virgilio Tejada Durán**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0044607-9, **Anti Milquella Mercado García** dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-00101519-4 y **Luis Hernani Beltré Mesa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-02601212-2.

Visto: El inventario de documentos depositado el 18 de enero de 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 1ero. de febrero del 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 1ro. de febrero de 2012 por el **Lic. Ernesto Alcántara Abreu**, por sí y por los **Licdos. Gisel Ramírez Sánchez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte demandada.

Visto: El escrito de conclusiones incidentales, recibido en la Audiencia pública celebrada el 1ro. de febrero de 2012, suscrito por el **Lic. Ernesto Alcántara Abreu**, por sí y por los **Licdos. Gisel Ramírez Sánchez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, abogados apoderados de la parte demandada.

Vista: La instancia de demanda incidental de intervención voluntaria del 6 de febrero de 2012, incoada por **Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, a través de su abogado, **Licdo. Alberto Reyes Báez**.

Visto: El escrito de conclusiones incidentales del 8 de febrero de 2012, suscrito por el **Lic. Ernesto Alcántara Abreu, Licenciados Gisel Ramírez Sánchez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, abogados apoderados de la parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 9 de febrero de 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Vista: La instancia de la demanda incidental de intervención voluntaria depositada el 17 de febrero de 2012, suscrita por los **Licdos. Ernesto Alcántara Abreu y Marisela Tejada Rosario**, abogados de **Alfredo Ramírez Peguero**.

Vista: La instancia de solicitud de reapertura de debates, depositada el 17 de febrero de 2012, suscrita por los **Licdos. Ernesto Alcántara Abreu y Marisela Tejada Rosario**, abogados de **Alfredo Ramírez Peguero**, interviniente voluntario.

Visto: El escrito ampliatorio de motivaciones depositado el 20 de febrero de 2012, suscrito por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, abogado de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo depositado el 20 de febrero de 2012, suscrito por el **Licdos. Ernesto Alcántara Abreu, Licdos. Gisel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramírez Sánchez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero, abogados de la parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Núm. 834 y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: Los Estatutos Generales del Partido Demócrata Popular, del 15 de enero de 1974 y sus modificaciones.

Vista: La relación de los dirigentes con calidad de presidentes, secretarios generales, delegados políticos y suplentes de delegados políticos, emitida por la Junta Central Electoral, actualizada al 4 de enero de 2012.

Resulta: Que del 3 al 6 de abril de 2011, a través del periódico “Primicias”, los Comités Provinciales de Azua, Barahona, Bahoruco, Distrito Nacional, Monseñor Nouel, María Trinidad Sánchez, Peravia, La Romana, La Vega, Santiago, San Juan de la Maguana, La Altagracia, Valverde, Santo Domingo, Santiago Rodríguez, San José de Ocoa, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís, Sánchez Ramírez y Puerto Plata, convocaron a los Delegados de los organismos superiores y demarcaciones donde el partido está organizado, a participar en la celebración de la **XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP)**, a celebrarse el 10 de abril de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 10 de abril de 2011, fue celebrada la **XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP)**, de conformidad con los documentos depositados por la parte demandante el 18 de enero de 2011, en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral (TSE).

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, la parte demandante, concluye:

*“**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de la supuesta Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha diez (10) de abril de dos mil once (2011), de su acta correspondiente y de la Resolución No. 01/2011 de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), en contra de los autores de la misma, señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Núñez Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, por haber sido intentada conforme al derecho;**Segundo:** Declarar nula de nulidad radical y absoluta, en todas sus partes la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), supuestamente celebrada en fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), así como su acta correspondiente, por los motivos antes expuestos, principalmente porque ha sido convocada, supuestamente celebrada y su acta elaborada por terceros totalmente ajenos al Partido Demócrata Popular (PDP); y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas; **Tercero:** Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, la supuesta Resolución No. 01/ 2011 del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), mediante la cual se pretendió designar al Lic. Edison Manuel Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; al Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; al Lic. José Acevedo García, Como delegado de este partido en la Junta*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y al señor Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos a ese partido; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de los actos frutos de la misma; **Cuarto:** Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la decimo primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria, y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma, por ser esta la última actuación social válida, que reposa ante la Junta Central Electoral, y es la que sirve de base de manera institucional y legítima al Partido, de frente a la sociedad dominicana, al gobierno y a la Junta Central Electoral; **Quinto:** Que se reserve del derecho de la exponente, Partido Demócrata Popular (PDP) de presentar en su oportunidad, medios de pruebas en adición a los depositados conjuntamente con esta instancia, para garantizar el derecho de defensa que le asiste conforme al artículo 69 de la Constitución de la República”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de febrero de 2012, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Comprobar y declarar que la notificación Núm. 088-2012, de fecha 27 de enero del 2012, suscrita por la Dra. Zeneida Severino Marte, Secretaria Interina del Tribunal Superior Electoral, no ha sido debidamente instrumentada por un ministerial autorizado para esos fines, habidas cuentas que es este mismo tribunal, quien ha establecido que el procedimiento a seguir en el caso de la especie conforme a Auto expedido, es el establecido en el Código de Procedimiento Civil y la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, que en dicha notificación de marras, se pretende dejar por establecido haber emplazado a comparecer de manera indivisible en un mismo domicilio a la presente audiencia a los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, cosa que no sucedió en la especie. Al mismo tiempo, comprobar y declarar, que la notificación de referencia,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*no cumple con las disposiciones establecidas en los Arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se pretende emplazar a las partes demandadas sin actuación de ministerial y sin establecer domicilio alguno de referencia para esos fines, que en el caso hipotético la notificación atacada en nulidad, pudiere surgir efecto solamente con relación al señor Claudio José Núñez Jiménez, a sabiendas de que tampoco se hace constar en la misma su domicilio, para los fines de la validez de dicha notificación. Habidas cuentas, que esa atribución no le compete a este tribunal, sino a la parte demandante en Nulidad de Convención, lo que la hace nula de nulidad absoluta, habidas cuentas de que la misma viola el derecho de defensa colocando en estado de indefensión procesal a las partes demandadas, violando así el artículo 69 de la Constitución política de la Republica Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo:** En consecuencia, declarar nulo de nulidad absoluta la notificación Núm. 88-2012 de referencia por las razones supra indicadas; **Tercero:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte concluyente, abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. y **la parte demandante concluyó:** “**Único:** Que los abogados de la barra contraria han dado calidades por una de las partes, que no pueden realizar pedimentos de aplazamiento basados en la falta de notificación a terceros que ellos no representan”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sea regularizada la citación del expediente; **Segundo:** Se fija audiencia para el día miércoles ocho (08) de febrero a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Vale citación para las partes presentes. El tribunal libra acta de que el Dr. Alfredo Ramírez está comunicando que las personas físicas incluidas en la demanda y que no están presentes, hacen elección de domicilio en su estudio profesional, ubicado en la calle 5ta Núm.8,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Apartamento 102, Primer Nivel del Condominio Ercy, Urbanización Villa Marina, Sector Los Ríos, de esta ciudad. ”.

Resulta Que el 6 de febrero de 2012, este Tribunal fue apoderado de la demanda Incidental en Intervención Voluntaria, incoada por **Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán**, a través de su abogado, **Lic. Alberto Reyes Báez**, en la cual solicitan lo siguiente:

*“**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este honorable Tribunal Superior Electoral, por los señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, con ocasión a la Demanda en Nulidad de la supuesta Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), de su acta correspondiente y de la supuesta Resolución No. 01/2011 del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), interpuesta por el Partido Demócrata Popular (PDP), debidamente representado por su presidente, el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, en contra de los señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Núñez Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo:** Que los intervinientes voluntarios se adhieren a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante originaria y en consecuencia pide: **Informe de las Comisiones sobre Reglamentos y otros asunto; a)** Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, en todas sus partes la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), supuestamente celebrada en fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), así como su acta correspondiente, por los motivos antes expuestos, principalmente porque ha sido convocada, supuestamente celebrada y su acta elaborada por terceros totalmente ajenos al Partido Demócrata Popular (PDP); y en el mismo tenor, declarar*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas; b) Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, la supuesta Resolución No. 01/2011 del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), mediante la cual se pretendió designar al Lic. Edison Manuel Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; al Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; al Lic. José Acevedo García, como delegado de este partido en la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y al señor Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos a ese partido; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a la misma; c) Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular (PDP) es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la Décimo Primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria, y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma, por ser esta la última actuación social válida del partido, que reposa ante la Junta Central Electoral, y es la que sirve de base de manera institucional y legítima al Partido, de frente a la sociedad dominicana, al gobierno y a la Junta Central Electoral; Tercero: Que se reserve del derecho de los exponentes, los señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, de presentar en su oportunidad, medios de pruebas en adición a los depositados conjuntamente con esta instancia, para garantizar el derecho de defensa que le asiste conforme al artículo 69 de la Constitución de la República”.

Resulta: Que en la audiencia pública, el 8 de febrero de 2012 la parte demandante y los intervinientes voluntarios, concluyeron de la manera siguiente:

“Único: Solicitamos al tribunal el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de regularizar la demanda en intervención voluntaria y depositar



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*documentos”. y la parte demandada concluyó: “**Primero:** Comprobar y Declarar, que el Acto de notificación Núm. 130-2012 de fecha 3 de febrero del 2012, del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, es nulo de nulidad absoluta, habidas cuentas de que en dicho acto, la parte demandante no tomó en consideración, lo estipulado en el Art. 61 numeral 3ro. Del Código de procedimiento Civil, el cual prevé: La notificación, objeto y exposición sumaria de la demanda interpuesta. Por lo que, en la especie se puede observar y comprobar, que en el acto de referencia, lo único que existe notificado es el Auto No. 014-2012 dictado por el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior Electoral, más no así la demanda interpuesta, violando dicho acto lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que cual prevé: Que con el emplazamiento se dará copia de los documentos o de las partes de aquellos en que se apoye la demanda de que se trata, cosa que no ha sucedido en el caso de la especie, lo que deja en estado de indefensión total a las partes demandadas. Habidas cuentas de que los mismos desconocen los términos en los cuales se sustenta la supuesta demanda, y así esta poder establecer sus medios de defensa consagrados en nuestra Carta Sustantiva en el Art. 69 y que han sido atroz y vilmente violados en la notificación de marras en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el Art. 25 numeral 1ero. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo que este Honorable Tribunal haciendo uso de buen derecho, debe declarar nulo de nulidad absoluta, el acto de referencia y declarar a su vez mal perseguida la presente audiencia por los motivos supra indicados; **Segundo:** En consecuencia, declarar nulo de nulidad absoluta la notificación Núm. 130-2012, de fecha 3 de febrero del 2012, del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones supra indicadas; **Tercero:** Que en cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera:

“Único: Se cancela la presente audiencia sin fecha, quedando bajo la responsabilidad del demandante, regularizar su instancia y luego solicitar la fijación de la presente audiencia”.

Resulta: Que el 9 de febrero de 2012, la parte demandante depositó la solicitud de fijación de audiencia y autorización para emplazar, en la cual solicitan lo siguiente:

“Primero: Que tengáis a bien fijar la próxima audiencia para conocer de la demanda en nulidad de la supuesta Décimo Segunda convención nacional extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), de su acta correspondiente y de la supuesta Resolución No. 01/2011 del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), interpuesta por el Partido Demócrata Popular (PDP), debidamente representado por su presidente, el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, en contra de los señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), de la cual se encuentra apoderado este honorable tribunal; Segundo: Que tengáis a bien autorizar a la parte demandante, el Partido Demócrata Popular (PDP), debidamente representado por su presidente, el doctor Ramón Nelson Didiez Nadal, a emplazar a cada uno de los demandados en el proceso de referencia, los señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, a comparecer, como fuere de derecho, a la próxima audiencia que fijareis al efecto para el caso de referencia”.

Resulta: Que 9 de febrero de 2012, la presidencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE), emitió el Auto Núm. 016/2012, mediante el cual fija audiencia para el 16 de febrero



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de 2012 y a la vez autoriza a la parte demandante a emplazar, a la parte demandada para que comparezcan a la indicada audiencia.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 16 de febrero del 2012, la parte demandada, planteó el medio de inadmisión siguiente:

“Único: Comprobar y declarar que el acto Núm.181-2012 es nulo y cuya demanda es nula, por violación al artículo 69. Por lo que solicitamos que se declare nulo dicho acto.”

Resulta: Que en la audiencia pública el 16 de febrero de 2012, los intervinientes voluntarios, refiriéndose a la inadmisión, concluyeron de la manera siguiente:

“Único: Que el pedimento carece de fundamento conforme a los principios de simplicidad, de que no hay nulidad sin agravio y saneamiento, por lo que solicitamos que sea rechazado el pedimento de la parte demandada y carece de todo fundamento y debe ser desestimado y debe continuar el conocimiento del expediente”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la siguiente manera:

“Este tribunal rechaza el incidente de la parte demandada y ordena la continuación del conocimiento de la audiencia y emplaza a las partes a concluir”.

Resulta: Que la parte demandada procedió a presentar el siguiente medio de inadmisión:

“Primero: Comprobar y declarar que el acto Núm.181-2012 de fecha 03 de febrero del 2012, del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, es nulo de nulidad absoluta, en el sentido que aparece el Partido Demócrata Popular (PDP)”; y la parte



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante concluye: *“Único: Que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; ratificamos conclusiones de continuar con el proceso”.* **La parte demandada concluyó:** *“Único: Que sea declarado nulo de nulidad absoluta el acto Núm.181-2012; y en lo relativo al acto Núm. 182-2012, también debe declararse nulo, pues en dicho acto se pretende emplazar en un mismo domicilio a todos los abogados. Viola el artículo 69 de la Constitución, que solo surte efecto frente a quien recibió el acto. Reiteramos conclusiones”;* **La parte demandante concluyó:** *“Único: Que se rechacen por improcedentes, mal fundados y por estar en contra de la simplicidad del proceso electoral”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera:

*“**Primero:** Rechazar los incidentes planteados por la parte demandada en lo que respecta al incumplimiento de las formalidades legales de los Actos Nos. 181 y 182, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Órtiz Pujols; alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y muy especialmente, porque en la primera audiencia los abogados de los demandados eligieron domicilio en la dirección a donde el alguacil, antes mencionado, se trasladó y la presencia de los demandados a través de sus abogados suple los alegados incumplimientos; y en consecuencia, no ha sido violentado su derecho de defensa; **Segundo:** Se rechaza el incidente planteado por los demandados en lo que respecta a la intervención voluntaria, incoada por los señores: Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, mediante instancia depositado en este Tribunal, en fecha de febrero del año 2012, notificado a los abogados de los demandados mediante Acto 182/2012, de fecha 13/2/2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols; alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., en razón de que no era necesario la notificación de dicha intervención al abogado del demandante y del demandante en sí, por tratarse del mismo demandante en si, por*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tratarse del mismo abogado de los intervinientes voluntarios; **Tercero:** Se ordena la continuación de la presente audiencia, invitando a las partes a presentar conclusiones al fondo de la demanda y la intervención voluntaria antes indicada”.*

Resulta: Que la parte demandante y los intervinientes voluntarios, a través de su abogado,

Lic. Raúl Reyes Báez, concluyeron de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la supuesta Decima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha diez (10) de abril de dos mil once (2011) y de su acta correspondiente, y de la Resolución No. 01/2011 de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), en contra de los autores de la misma, señores Virgilio Tejada Durán, Claudio José Núñez Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo:** Declarar nula de nulidad radical y absoluta, en todas sus partes la Decimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), supuestamente celebrada en fecha diez (10) de abril del año dos mil once (2011), así como su acta correspondiente, por los motivos antes expuestos, principalmente porque ha sido convocada, supuestamente celebrada y su acta elaborada por terceros totalmente ajenos al Partido Demócrata Popular (PDP); y en el mismo tenor, declarar la nulidad de todos los actos surgidos con ocasión a las mismas; **Tercero:** Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, la supuesta Resolución Núm. 01/ 2011 del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), mediante la cual se pretendió designar al Lic. Edison Manuel Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; al Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; al Lic. José Acevedo García, Como delegado de este partido en la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y al señor Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos a ese partido; y en el mismo tenor, declarar la nulidad de los actos frutos de la misma; **Cuarto:** Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la decimo primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria, y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma, por ser esta la última actuación social valida, que reposa ante la Junta Central Electoral, y es la que sirve de base de manera institucional y legitima al Partido, de frente a la sociedad dominicana, al gobierno y a la Junta Central Electoral; **Quinto:** En cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, que la misma sea declarada buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoger en todas sus partes, las conclusiones contenidas en la misma, que se contraen a la letra precisa de los pedimentos contenidos en los ordinales precedentes”; y la parte demandada concluyó: “**Único:** Que este tribunal, in Limini Litis, declare irrecibible la demanda interpuesta por el Partido Demócrata Popular (PDP), en fecha 18 de enero del 2012, a habidas cuentas de que conforme al ordenamiento procesal civil, procedimiento asumido por este honorable tribunal para los fines de la especie. Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), no se encuentra debidamente apoderado para esos fines, según lo disponen los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a cómo deben de ser estipuladas las demandas para que un tribunal quede debidamente apoderado, y no de manera directa, como se ha producido en el caso de la especie, violando las disposiciones que regulan dichas normativas jurídicas y que han quedado evidenciadas en la presente instancia de referencia. Bajo reservas, en el entendido de que son conclusiones in limini litis que deben ser respondidas ipso facto”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: Rechazar el incidente planteado por la parte demandada por improcedente y carente de base legal, toda vez que el derecho común sirve al tribunal como derecho supletorio para todo aquello que no esté regulado en el derecho propio, en consecuencia ordena la continuación de la presente audiencia y se le solicita a la parte demandada concluir al fondo”.

Resulta: Que la parte demandada concluyó:

“Único: Que se ordene el aplazamiento de la presente audiencia en virtud de que tienen que realizar el depósito de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar, falló de la siguiente manera:

“El Tribunal rechaza el pedimento de la parte demandada y la conmina a presentar conclusiones al fondo”.

Resulta: Que la parte demandada concluyó:

“Primero: que se pronuncie la incompetencia de este tribunal para conocer la demanda de que se trata, toda vez de que la demanda interpuesta versa sobre una nulidad, de las cuales el artículo 13 de la ley orgánica 29-11 no le da atribución a este tribunal, por tratarse de una demanda de cuestiones de procedimiento o de forma o de fondo y este mismo tribunal ha establecido que cuando se traten de acciones relativas a violaciones constitucionales, el tribunal que deba de conocer la misma es la jurisdicción ordinaria, periódico el Caribe, 27 de enero 2012, opinión de la presidencia del tribunal; Segundo: Que se declare la incompetencia del TSE para conocer de la demanda interpuesta, toda vez de que la misma, debió de haber sido conocida por la Junta Electoral del Distrito Nacional ya que la misma estaría violando un grado de jurisdicción a los demandados, tal y como lo establece la presidencia de este honorable tribunal; Tercero: Que se declare la incompetencia de este TSE para



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*conocer de la demanda de que se trata, a habidas cuentas de que en su demanda, el demandante señala que terceros y personas ajenas al partido, realizaron una convención, que ante tales circunstancias, el artículo 13, numeral 2do. De la ley 29-11, solamente le da competencia a este tribunal para el conocimiento de conflictos internos y que en el caso de la especie, el término “conflicto interno” no tiene aplicación, tal y como señala el demandante en su demanda original, por lo que el mismo demandante le ha quitado la competencia a este tribunal; **Cuarto:** Sobreseer el conocimiento de la presente demanda hasta tanto la segunda sala de cámara civil y comercial y la 4ta sala del mismo tribunal se pronuncien en relación a las demandas en nulidad de asambleas que han sido correctamente interpuestas, por lo que ante tales circunstancias, la calidad de presidente del partido del señor Ramón Nelson Didiez Nadal, está en cuestionamiento y para evitar contradicciones de sentencias, este tribunal debe de sobreseer la acción de que se trata hasta tanto exista sentencia definitiva sobre la calidad o no del señor Nelson Didiez Nadal y así evitamos fallos contradictorios; **Quinto:** Que se declare inadmisibile la presente demanda, toda vez de que los demandados han sido incorrectamente puestos en causa; **Sexto:** que se declare inadmisibile la presente demanda por carecer de objeto, toda vez de que la asamblea de que se trata, surtió sus efectos, por ser extemporánea y carene de todo fundamento; **Séptimo:** en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda interpuesta; **Octavo:** costas de oficio; **Noveno:** plazos para pronunciarnos en relación a las excepciones de incompetencia, el sobreseimiento, los medios de inadmisión y las conclusiones al fondo, solicitando formalmente un plazo de 6 días para producir nuestros respectivos escritos de conclusiones al fondo; **Décimo:** Con relación al interviniente voluntario, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal a habidas cuentas de que dichas calidades se encuentran en cuestionamiento en las jurisdicciones civiles y que hasta tanto no haya un fallo al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834, supletoria en esta materia, los mismos carecen de derecho para interponerla”; y la parte demandante concluyó: “**Primero:** En cuanto a las tres excepciones de incompetencia, que las mismas sean*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en atención a que las facultades de este tribunal le vienen dadas para el caso de la especie por el artículo 214 de la Constitución y los artículos 10 y 13 de la ley Núm. 29-11; **Segundo:** En cuanto al sobreseimiento, que sea rechazado por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto a los dos (2) medios de inadmisión, que sean rechazados por igual, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo ratificamos conclusiones, parte principal e interviniente y solicitamos un plazo para contestar por escrito las motivaciones de las conclusiones presentadas en audiencia y que dicho plazo sea de 5 días”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral después de deliberar, falló de la siguiente manera:

*“**Primero:** Se declaran cerrados los debates del presente expediente; **Segundo:** Se acumulan los incidentes presentados por las partes para ser dilucidados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas; **Tercero:** Se le otorga un plazo, hasta el lunes seis (6) de febrero, hasta las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.) para depositar sus escritos ampliatorios de conclusiones; **Cuarto:** El tribunal se reserva el fallo para ser decidido en cámara de consejo”.*

Resulta: Que en fecha 17 de febrero de año 2012, **Alfredo Ramírez Peguero**, a través de sus abogados, los **Licenciados Marisela Tejada Rosario** y **Ernesto Alcántara Abreu**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una Demanda en Intervención Voluntaria, en la cual concluyen de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar regular y valida en cuanto a la forma y al derecho la demanda en intervención voluntaria de que trata; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda principal interpuesta, rechazarla en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y sobre todo por carecer de una base legal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la sustente; Tercero: Que se reserve el derecho del Lic. Alfredo Ramírez Peguero, de presentar en su debido momento los medios y pruebas sustentativos de la demanda en intervención voluntaria de que se trata a los fines de garantizar sus medios de defensa establecidos en el Art. 69 de la Constitución Política de República Dominicana”.

Considerando: Que la parte demandada, en la audiencia pública, celebrada el 16 de febrero de 2012, planteó la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir sobre el caso en cuestión, alegando los motivos siguientes: 1.- que la presente demanda versa sobre una nulidad, de la cual, el artículo 13 de la Ley Orgánica 29-11, no le da competencia a este tribunal, por tratarse de cuestiones de procedimiento, o de forma, o de fondo, e indica que la jurisdicción competente es la ordinaria; 2.- por violación al doble grado de jurisdicción, indicando que la jurisdicción competente es la Junta Electoral del Distrito Nacional; 3.- que en su demanda, la parte demandante, señala que “personas ajenas al partido” realizaron una convención. Que el numeral segundo del artículo 13 de la ley 29-11 da competencia a este tribunal para decidir sobre los conflictos internos de los partidos, por lo que no puede estatuir sobre esta demanda; y 4.- porque la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encuentra apoderada del conocimiento de demandas en nulidad de Asambleas del mismo partido.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: *“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (...)”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, establece lo siguiente: *“Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral (...)”*.

Considerando: Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm.29-11 establece lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”*.

Considerando: Que el caso de la especie, se trata de un conflicto interno del Partido Demócrata Popular (PDP), para lo cual, de conformidad con los textos legales precedentemente transcritos, este Tribunal es la jurisdicción competente para estatuir sobre el referido conflicto.

Considerando: Que el artículo 4 de la Ley Núm. 834, dispone lo siguiente: *“El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio (...)”*; en consecuencia, procede que este Tribunal Superior Electoral (TSE), rechace las excepciones de incompetencia planteadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal y declare su competencia para continuar con el conocimiento del presente litigio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que luego de haber estatuido sobre los medios de incompetencia, procede que este Tribunal, en cumplimiento del orden procesal, se pronuncie respecto de los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, los cuales están basados en los alegatos siguientes: 1.- que los demandados han sido incorrectamente puestos en causa; y 2.- por carecer de objeto, toda vez que la asamblea sobre la cual se está demandando la nulidad ha surtido sus efectos.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, establece lo siguiente: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.

Considerando: Que en relación al argumento de que los demandados han sido incorrectamente puestos en causa, este tribunal, mediante sentencia in-voce, dictada en la audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2012, rechazó dicho incidente, en consecuencia, se considera dicho pedimento cosa juzgada, por lo tanto este tribunal no puede referirse al mismo.

Considerando: Que en lo concerniente a la falta de objeto, es preciso indicar, que este tribunal comprobó, que a la fecha de la presente resolución, los señores, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte, ostentan las calidades Secretaria General y Delegada Política, Suplente de Delegado ante la Junta Central Electoral y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Delegada Política ante la Junta del Distrito, respectivamente; lo que demuestra que la indicada asamblea no ha surtido los efectos alegados, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión, en virtud de que persiste el objeto.

Considerando: Que los señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán**, mediante instancia del 6 de febrero de 2012, incoaron una demanda en intervención voluntaria del caso que nos ocupa.

Considerando: Que en lo referente a la intervención voluntaria es necesario indicar que la demanda en intervención voluntaria es una demanda incidental, mediante la cual una persona extraña al proceso demanda ser parte del mismo, para hacer valer sus derechos o para apoyar al demandante o demandado. El demandante voluntario para poder intervenir en un proceso introducirá su demanda por un simple acto dirigido al juez, que tendrá los medios, las conclusiones y notificados tanto al abogado del demandante como al del demandado (*artículo 337 del Código de Procedimiento Civil*).

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que los intervinientes voluntarios, señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán**, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, mediante instancia del 6 de febrero de 2012, la cual fue debidamente notificada a través del Acto Núm. 182/2012, del 13 de febrero de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, procede, declarar buena y válida la intervención voluntaria en cuestión, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley.

Considerando: Que en lo concerniente a la demanda en intervención voluntaria incoada por el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, es preciso señalar que los artículos 338 y 340 del Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente:

“Art. 338. Todas las demandas incidentales se introducirán al mismo tiempo, para los gastos de las que se propongan posteriormente y cuyas causas existieran en la época en que se presentaron las primeras, no habrá derecho de repetición. Las demandas incidentales se juzgaran previamente, si hubiere lugar;(...)”

“Art. 340. La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado”.

Considerando: Que de conformidad con la sentencia in voce dictada por este Tribunal Superior Electoral (TSE), en la última audiencia celebrada al efecto de la demanda principal, el 16 de febrero de 2012, el tribunal cerró los debates, acumuló los incidentes para ser fallados con el fondo y se les otorgó a las partes un plazo para depósito sustentatorio de conclusiones, en el cual la parte demandada a través de sus abogados, siendo el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero uno de ellos, depositó su escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo, quedando dicho expediente en estado de fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente enunciado, la demanda incidental en intervención voluntaria, tiene que ser propuesta antes del conocimiento del fondo. Además la referida demanda no puede retrasar el fallo de la demanda principal; en consecuencia, por imperio del artículo 340 del indicado Código, procede rechazar la presente demanda en intervención voluntaria.

Considerando: Que el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, interviniente voluntario, mediante instancia del 17 de febrero de 2012, a través de sus abogados, **Licdos. Marisela Tejada Rosario y Ernesto Alcántara Abréu**, solicitó a este Tribunal Superior Electoral (TSE), la reapertura de debates de la presente demanda.

Considerando: Que el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, interviniente voluntario, sustenta su solicitud de reapertura de debates argumentado que la misma es para ponderar documentos nuevos aportados por la parte demandada con lo que pretende demostrar que las calidades de Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando y Miriam Agramonte Guzmán son las mismas que las establecidas en la Décima Primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP).

Considerando: Que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, inclusive pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una mayor sustanciación del mismo. En el caso de la especie, este Tribunal Superior Electoral (TSE), ha determinado que no procede la reapertura de debates en virtud de que los documentos nuevos que avalan dicha solicitud de reapertura no son útiles puesto que los que conforman el expediente en referencia constituyen los elementos necesarios para la edificación de este Tribunal en lo concerniente al caso en cuestión; en consecuencia, procede rechazar la reapertura de debates solicitada por el señor Alfredo Ramírez Peguero.

Considerando: Que después de conocer y decidir los medios de inadmisión planteados por la parte demandada y no habiendo ningún otro incidente que analizar procede que este Tribunal como es de rigor, conozca el fondo del caso que nos ocupa.

Considerando: Que el análisis ponderado de cada una de los documentos que conforman el presente expediente, así como también las exposiciones presentadas por las partes, en las audiencias públicas celebradas al efecto y en sus escritos ampliatorios, permiten a este Tribunal Superior Electoral (TSE) estar en condiciones de valorar los méritos que ostentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia.

Considerando: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, los demandantes solicitan a este Tribunal la nulidad de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011, del Acta correspondiente; de la Resolución No. 01/2011, del 11 de abril de 2011, mediante la cual se pretendió las siguientes designaciones por sustituciones: 1) Lic. Edison Manuel



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Durán como delegado por ante la Junta Central Electoral de este partido, en sustitución de la señora Matilde Ogando; 2) Lic. Ernesto Alcántara Abreu, como suplente de delegado por ante la Junta Central Electoral, en sustitución del señor Fidel Ernesto Didiez Ogando; 3) Lic. José Acevedo García, como delegado en la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sustitución de la señora Miriam Agramonte Guzmán; y 4) Lic. Manuel Ismael Pérez Olivero, como suplente de delegado por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional; por haber sido dictada incurriéndose en la vulneración de las normas y de los órganos directivos relativos a ese partido y declarar la nulidad de los actos frutos de la misma; Reconocer que el Presidente del Partido Demócrata Popular es el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, conforme al acta de la Décimo Primera (XI) Convención Nacional Extraordinaria y que sus dirigentes y miembros son las personas que figuran en la misma.

Considerando: Que los demandantes fundamentan sus solicitudes alegando que la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el día 10 de abril del año 2011, fue convocada de manera irregular en violación al artículo 10 de los Estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP) y efectuada por personas que carecen de calidad para la realización de la misma, usurpando funciones de la autoridades correspondientes.

Considerando: Que los demandantes presentan como medio de prueba entre otros documentos, una comunicación de fecha 25 de agosto del año 2011, dirigida a la Junta Central Electoral, firmada por los señores Matilde Ogando, en su calidad de Secretaria General del Comité Provincial de Santo Domingo; Namibia Angola Didiez Ogando, Secretaria General del Comité del Distrito Nacional; Licdo. Juan Francisco Sánchez,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretario General del Comité Provincial de San Cristóbal; Roberto Charpantier Blanco, Secretario General del Comité Provincial de Monte Plata; Manuel Mordán Mejía, Presidente del Comité provincial de San José de Ocoa; Jorge Bautista Martiñes Mercedes, Presidente del Comité Provincial de Peravia; Aurelia Beriguete Vicente; Secretaria General del Comité Provincial de Azua; Ruth Helen Paniagua, Presidente del Comité Provincial de San Juan de la Maguana; Giocondis Bautista Ogando, Presidente del Comité Provincial de Elías Piña; Marino Alejandro Pérez Matos; Presiente del Comité Provincial de **Independencia**; Evaristo Terrero M, Presidente del Comité Provincial de **Pedernales**; Valencio Felix Michel, Secretario General del Comité Provincial de **Bahoruco**; Vicente Florentino Carrasco, Secretario General del Comité Provincial de **Barahona**; Manuel Ortiz Canela, Presidente del Comité Provincial de **La Vega**; Jacquelin García Hidalgo, Presidente del Comité Provincial de **Espailat**; Julio Guerrero, Presidente del Comité Provincial de **Puerto Plata**; Miguel Agustín Mcdougar, Presidente del Comité Provincial de **Santiago**; Yuberkis Altagracia Santos, Presidente del Comité Provincial de **San Francisco de Macorís**; Miriam Agramonte Guzmán, Presidente del comité Provincial **Sánchez Ramírez**; Irene Joaquín Vásquez, Presidente del Comité Provincial de **Monseñor Nouel**; Catalina Pérez Núñez, Presidente del Comité Provincial **Hermanas Mirabal**; Nelson Rafael Rodríguez, Presidente del Comité Provincial de **María Trinidad Sánchez**; María Virgen Burgos Brito, Secretaria General del Comité Provincial de **Samaná**; Juan Carlos Ureña Rodríguez, Presidente del Comité Provincial de **Monte Cristi**; Arsenio Tavares Cruz, Presidente del Comité Provincial de **Dajabón**; José Iguinio Bello, Secretario General del Comité Provincial de **Santiago** Rodríguez; Julissa Altagracia R. Báez, Presidente del Comité Provincial de **Valverde**; Yazmín Martínez Herrera, Presidenta del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comité Provincial de **la Romana**; Josué Castillo Sarmiento, Secretario General del Comité Provincial de **San Pedro de Macorís**; Yafreisis Carrión, Secretaria General del Comité Provincial de **La Altagracia**; Ramón Henrique Mercedes, Secretario General del Comité Provincial del **Seybo**, quienes afirman que no convocaron ni firmaron la convocatoria de Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el día 10 de abril del año 2011,

Considerando: Que el criterio jurisprudencial generalmente admitido en la materia electoral, para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada.

Considerando: Que los artículos 9, 10, 18 y 20 de los estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP), disponen lo siguiente:

“Artículo 9.- La Convención Nacional es el máximo organismo del partido, está integrada por dos (02) delegados por cada provincia y dos (02) por cada municipio del país, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Político, del Consejo Nacional de Disciplina y dos (02) miembros por cada uno de los Frentes Nacionales, Sindical, Agrario, Juvenil, Femenino y Profesional.

Artículo 10.- La Convención Nacional se reúne ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cuando sea convocado por el Comité



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ejecutivo Nacional, el Comité Político, el Consejo Nacional de Disciplina o la mitad mas uno de los comités Provinciales”.

“Artículo 18.- El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá los deberes y funciones siguientes: (...) b) Disponer las convenciones para las sesiones de la asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, presidir estas, dirigir las discusiones y resolver la admisión de las Actas y Correspondencias, las Actas de las sesiones de ambos organismos”.

Artículo 20.- “(...) c) Expedir y suscribir junto con el presidente, las convocatorias y citaciones que ordena este último, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos”.

Considerando: Que los estatutos partidarios constituyen la normativa que regula las actividades internas de los partidos políticos, por consiguiente, todas las acciones deben ser realizadas conforme a los mismos.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que la convocatoria a la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el 10 de abril de 2011, fue realizada en violación a los artículos 9, 10, 18 y 20 de los estatutos partidarios, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la referida Asamblea, por la misma no haber sido convocadas por las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones estatutarias anteriormente enunciadas.

Considerando: Que en lo concerniente a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 01/2011, del 11 de abril de 2011 del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, es preciso indicar, que la misma está firmada por el señor Virgilio Tejada Durán, en su alegada calidad de presidente de esa organización política. Sin embargo, este tribunal constató que el señor Ramón Didiez Nadal, es quien ostenta la calidad de presidente del indicado partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

político, conforme lo demuestra el Acta de la Decima Primera Convención Nacional Extraordinaria celebrada, el 28 de febrero de 2010 y sendos documentos que reposan en el expediente; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Resolución en cuestión, por la misma no emanar de la autoridad competente.

Considerando: Que este Tribunal debe salvaguardar la institucionalidad y el buen desenvolvimiento de los partidos políticos existentes en la República Dominicana y al determinar que existen las violaciones argüidas por la parte demandante contra la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, celebrada el 10 de abril de 2011 y la Resolución No. 01/2011, del 11 de abril de 2011, procede rechazar las conclusiones de la parte demandada en todas sus partes.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, las excepciones de incompetencia planteadas por la parte demandada, señores **Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa**, a través de sus abogados, los **Licenciados Ernesto Alcántara Abreu, Gisel Ramírez Sánchez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, en virtud de que este Tribunal es la jurisdicción competente para conocer y decidir en instancia única



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre los conflictos internos de los partidos y organizaciones políticas acreditados en la República Dominicana, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República y artículos 3 y 13, inciso 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm.29-11; y en consecuencia, **Declara** la competencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE), para conocer y decidir sobre la demanda en cuestión, por tratarse de un asunto interno del **Partido Demócrata Popular (PDP)**; **Segundo:** **Rechaza** por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión contra la parte demandante, señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán**, planteados por la parte demandada, señores **Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa**; **Tercero:** Acoge la demanda incidental en intervención voluntaria incoada por los señores **Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán**, por la misma haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** **Rechaza** las demandas, incidental en intervención voluntaria y la solicitud de reapertura de debates incoadas por el **Licdo. Alfredo Ramírez Peguero**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; **Quinto:** Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda en nulidad del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y de la Resolución No.01-2011, del 11 de abril de 2011, incoada por dicho partido a través de su presidente, **Ramón Nelson Didiez Nadal**; **Sexto:** Declara nula y sin ningún



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efecto jurídico la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011, por la misma no haber sido convocada por la autoridad competente; y la Resolución No.01-2011 por la misma no emanar de la autoridad competente; y **Séptimo: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

Dra. Mabel Ybelca Félix Báez

Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

Dr. José Manuel Hernández Peguero

Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General